

Unidas para el Desarrollo, Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado o de cualquier otro organismo, agencia o entidad de cooperación internacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 360-04 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 166-03 que regula el régimen jurídico y los procedimientos por el que se realizan las aportaciones a los ayuntamientos y distritos municipales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 360-04

CONSIDERANDO: Que la entrada en vigor el 1 de enero del 2004 de la Ley No. 166-03, vino a introducir cambios significativos en el régimen jurídico que establecía la Ley 17-97 en relación con las aportaciones del Estado a los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que tales cambios no solo afectan a los procedimientos y formas de gestión de los referidos fondos, sino que introducen novedades significativas que conforman verdaderamente un nuevo régimen de cooperación y asistencia financiera del Poder Ejecutivo a las entidades municipales dominicanas.

CONSIDERANDO: Que los fondos procedentes de las aportaciones del Estado conforme a la Ley 166-03 representan una parte fundamental de los recursos económicos con los que los Ayuntamientos y Distritos Municipales cuentan para atender sus gastos de personal, funcionamiento operativo, prestación de servicios a la ciudadanía y en capital e inversiones.

CONSIDERANDO: Que para su adecuada, eficaz y eficiente gestión es conveniente que por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades reglamentarias se desarrollen los diferentes aspectos, jurídicos, organizativos y procedimentales previstos en la ley, procurando igualmente ajustar su aplicación a las pretensiones del legislador y garantizar su cumplimiento por parte de los funcionarios del gobierno y las entidades municipales.

VISTA la Ley No. 17-97 mediante la cual se destina a favor de los Ayuntamientos el 4% del monto de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación.

VISTA la Ley No. 166-03 que modifica la Ley 17-97 y establece un nuevo régimen de cooperación y asistencia financiera del Poder Ejecutivo a los Ayuntamientos.

VISTA la Ley No. 673, de 18 de marzo de 1965, que establece facultades de control de la Liga Municipal Dominicana sobre los Ayuntamientos.

VISTA la Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal.

VISTA la Ley No. 3455 de Organización Municipal de 1952 y demás normas que la modifican y complementan.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 166-03 QUE REGULA EL REGIMEN JURIDICO Y LOS PROCEDIMIENTOS POR EL QUE SE REALIZAN LAS APORTACIONES A LOS AYUNTAMIENTOS Y DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto de aplicación. Son objeto de regulación por el presente Decreto los ingresos que los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal perciben del Poder Ejecutivo en concepto de participaciones en los ingresos del Estado conforme a lo establecido en la Ley 166-03

PARRAFO. Los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal utilizarán los recursos propios para incrementar los servicios municipales de sus diversas comunidades urbanas y rurales.

CAPITULO II LIQUIDACION Y ENTREGA DE LAS APORTACIONES

ARTICULO 2.-Ingresos del Estado a considerar. Los ingresos del Estado que se tomarán de base para el cálculo de las aportaciones a los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal serán los provenientes de fuentes internas, incluyéndose los recargos que por los mismos se pudiesen generar y los ingresos adicionales que se produzcan sobre los inicialmente previstos en el Presupuesto de Ingresos.

PARRAFO I. A los fines de la Ley 166-03 se entenderán por ingresos provenientes de fuentes internas los impuestos (Cuenta 1), las transferencias corrientes (Cuenta 2), y otros ingresos (Cuenta 5), así como los que se produzcan por recargos por mora, multas y sanciones por los mismos y las multas de los tribunales.

PARRAFO II. No se computarán para el cálculo de las aportaciones de los ingresos provenientes de contribuciones a la Seguridad Social (Cuenta 2), las donaciones (Cuenta 3), activos no financieros (Cuenta 6) ni pasivos financieros (Cuenta 8).

PARRAFO III. En cualquier caso no se considerarán para el cálculo de las aportaciones, los ingresos fiscales que estén especializados en el Presupuesto de Ingresos y los provenientes de fuentes externas.

ARTICULO 3.-Determinación de la cuantía de los ingresos. Corresponderán a la Contraloría General de la República y a la Tesorería Nacional, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, determinar la cuantía de los ingresos sobre los que se practicará mensualmente la liquidación de las aportaciones a realizar.

PARRAFO. A tal fin, no podrán realizarse disminuciones o recortes algunos sobre los ingresos que conforme dispone la ley y detalla este reglamento se han de tomar en consideración.

ARTICULO 4.-Liquidación y entrega de las aportaciones. La liquidación y entrega de las aportaciones serán hechas mensualmente por la Tesorería Nacional de la República antes del día 25 del mes siguiente a aquél en que se produjeron.

PARRAFO I. Las aportaciones serán efectuadas por su cuantía total, sin que se les pueda aplicar o hacer recorte o descuento de ningún tipo.

PARRAFO II. Corresponderá a la Liga Municipal Dominicana percibir las cantidades correspondientes, lo cual se producirá mediante transferencia a una cuenta en una entidad de intermediación financiera destinada exclusivamente por la misma para tal fin.

ARTICULO 5.-Constancia de las aportaciones. La Tesorería Nacional enviará constancia a la Liga Municipal Dominicana y a la Contraloría General de la República de la realización de la transferencia dentro del plazo previsto en este artículo.

PARRAFO I. Además, deberá anexar detalle de:

- a) La cuantía total a que ascendieron los ingresos del Estado en el mes de referencia.
- b) El importe a que ascendió la recaudación correspondiente a cada uno de los ingresos a considerar para la práctica de la liquidación.

- c) La cuantía de cada uno de los ingresos que sobre aquellos deben excluirse conforme establece la ley.
- d) La cuantía que se toma como base para efectuar la liquidación.
- e) El importe de las aportaciones a realizar una vez aplicado el porcentaje legalmente establecido.
- f) Cualquier información complementaria que se considere de interés para conocimiento de las entidades municipales.

Párrafo II. La información a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser solicitada por los Ayuntamientos a la Liga Municipal Dominicana, mediante comunicación dirigida a la Secretaría General.

Párrafo III. La Liga Municipal Dominicana procederá a la publicación en un diario de circulación nacional de un anuncio en el que además de la información anterior, hará constar detalladamente por Ayuntamiento y Junta de Distrito Municipal, las cantidades que les ha entregado en cada trimestre natural del año, la población considerada para hacer el reparto y el porcentaje que ésta representa sobre la población total del país. Este anuncio se publicará en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre y se referirá al trimestre inmediatamente anterior.

CAPITULO III

DISTRIBUCION DE LAS APORTACIONES A LOS AYUNTAMIENTOS Y DISTRITOS MUNICIPALES

ARTICULO 6.- Base para realizar el cálculo. La Liga Municipal Dominicana realizará la distribución de las aportaciones recibidas del Poder Ejecutivo tomando exclusivamente en cuenta el número de habitantes de cada uno de los Municipios y Distritos Municipales.

PARRAFO I. Se tomará como población de cada entidad municipal la que le corresponda según el último censo nacional aprobado oficialmente por la Oficina Nacional de Estadística.

PARRAFO II. En los municipios donde existan Distritos Municipales, la población que se tendrá en cuenta a los efectos de la realización del cálculo de la cantidad que corresponde al Ayuntamiento del Municipio, será la que resulte después de restar de la población total del Municipio la que habita en el territorio de los Distritos Municipales.

ARTICULO 7.-Determinación de las aportaciones. La determinación de la cuantía de la aportación mensual que corresponde a cada Ayuntamiento y Junta de Distrito Municipal se realizará mediante la aplicación a la cantidad total del porcentaje que le corresponde por su población en relación con el número total de habitantes del país.

ARTICULO 8.-Cuantías mínimas. Ningún Ayuntamiento percibirá mensualmente en el año 2004 en concepto de aportaciones del Poder Ejecutivo menos de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00). La cuantía mínima que percibirán las Juntas de Distritos Municipales en ni ningún caso será inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00).

PARRAFO. A partir del año 2005 y mientras permanezca en vigencia la Ley No. 166-03, dichas cantidades se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje en que lo hagan los ingresos del Estado que se destinan a los fines de la misma.

ARTICULO 9.-Procedimiento de distribución. La Liga Municipal Dominicana procederá al reparto individual a cada Ayuntamiento y Junta de Distrito Municipal mediante la aplicación de los porcentajes que representa la población de los mismos.

PARRAFO I. Si del anterior reparto resultase que hubiese Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal que no llegan a las cantidades mínimas legalmente establecidas, se les hará una asignación suplementaria hasta completar las mismas.

PARRAFO II. La cuantía total a que ascienden las asignaciones suplementarias referidas anteriormente se descontarán de las aportaciones de las entidades municipales restantes tomando en cuenta el porcentaje de su población con el que se calculó la aportación que les corresponde percibir, teniendo como límite el que no podrán dejar de percibir en ningún caso como consecuencia de tales descuentos las cantidades mínimas legalmente establecidas. Si así fuera la parte que les correspondiese, se repartirá entre las demás conforme se relaciona en este artículo.

ARTICULO 10.-Entrega de las aportaciones. La Liga Municipal Dominicana, desde el momento en que le sea comunicada por la Tesorería Nacional la cuantía de la aportación mensual, dispondrá de un plazo de 10 días para efectuar el cálculo de las cuantías que corresponden a cada Ayuntamiento y Junta de Distrito Municipal y su distribución a los mismos. Este plazo contará desde el día siguiente a aquel en que la Tesorería Nacional le comunique la liquidación y siempre que haya recibido de ella los recursos.

PARRAFO. La Liga Municipal Dominicana reglamentará la forma y procedimiento mediante el que se efectuará la entrega de los recursos a los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal.

CAPITULO IV DESTINO DE LOS FONDOS

Sección 1ª. Aplicación

ARTICULO 11.-Aplicación de los fondos. Los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal deberán utilizar los recursos que se les entregan mediante la Ley 166-03 según la siguiente distribución:

- a) Un veinticinco por ciento (25%) para gastos de personal.
- b) Un treinta y cinco por ciento (35%) para servicios municipales y gastos de operación.
- c) Un cuarenta por ciento para gastos de capital e inversión en obras para el desarrollo económico y social de sus respectivas comunidades urbanas y rurales.

ARTICULO 12.-Gastos de personal. A los fines de la Ley 166-03 se entenderán por gastos de personal los que se efectúen para el pago de los servicios del personal fijo o bajo contrato temporal que preste sus servicios en la Administración y gestión económico-financiera de la entidad municipal.

ARTICULO 13.-Gastos de servicios municipales y de operaciones. A los fines de la Ley 166-03 se entenderán por gastos para servicios municipales y de operaciones los que se realicen directamente por la Administración Municipal en la conservación y reparaciones menores de edificios, vías de comunicación, maquinarias, equipos y vehículos de transporte que no se identifiquen claramente como una adición mayor de valor a los mismos al no superar el 10 por ciento del costo real del bien.

PARRAFO I. Se entenderán comprendidos entre este tipo de gastos los que se destinen al pago del personal adscrito específicamente a la prestación y funcionamiento operativo de los servicios municipales.

PARRAFO II. También se incluyen en este tipo de gastos los que atiendan a la recogida, transporte y disposición final de los desechos sólidos, la conservación del medio ambiente, el ornato público, el embellecimiento de parques y plazas públicas, y el mantenimiento de las luminarias públicas y el amueblamiento urbano.

ARTICULO 14.-Gastos de capital e inversión en obras. A los fines de la Ley 166-03 se entenderán por gastos de capital e inversión en obras los que se destinen a la adquisición de todo tipo de bienes que aumentan el activo de las entidades municipales en un periodo dado,-como la compra de inmuebles, maquinaria, equipos y vehículos-, y la construcción de obras que sirven para:

- a) Producir otros bienes y servicios,

- b) No se agotan en el primer uso,
- c) Tienen una duración superior al año, y
- d) Están sujetos a depreciación.

PARRAFO I. Como criterio de general aplicación, se incluirán en esta finalidad todos aquellos gastos que se realicen directamente por la administración municipal, en la conservación, mantenimiento y reparaciones de edificios, vías de comunicación, maquinarias y equipos y vehículos de transporte que se identifiquen claramente como una adición de mayor valor a los mismos, siempre que esta represente más del 10 por ciento del costo real del bien, o en el caso de los últimos haber sido utilizados para tales fines.

PARRAFO II. También comprenderán las adiciones y reparaciones que mejoren ostensiblemente la capacidad productiva del bien de capital, los estudios para proyectos de inversión y las adquisiciones de activos intangibles y equipos de comunicaciones.

ARTICULO 15.-Planes, proyectos y programas de desarrollo municipal.

De los fondos que se destinen para gastos de capital e inversión en obras, se dedicará el 2 por ciento a gastos en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de planes, proyectos y programas de desarrollo municipal.

PARRAFO I. A los fines de la Ley 166-03 se entenderá por plan, proyecto o programa de desarrollo municipal los que aprueben las entidades municipales para mejorar las condiciones sociales y culturales de sus comunidades y el desarrollo de sus estructuras productivas y potencialidades económicas.

PARRAFO II. Los recursos que a tal fin se detienen, se especializarán en un fondo de reserva presupuestaria que se consignará en el presupuesto municipal. Las cantidades de que no se haya hecho uso a lo largo del año para tal fin, deberán incorporarse al presupuesto del año siguiente incrementando las cantidades a destinar para el mismo.

PARRAFO III. Los planes, proyectos y programas de desarrollo municipal deberán incluir a los Distritos Municipales y se financiarán con los recursos especializados que para tal fin deben destinar el Ayuntamiento y las Juntas de Distrito Municipal, cuyas aportaciones se determinarán de común acuerdo teniendo en cuenta la población respectiva y el alcance de los efectos que del mismo se desprendan para cada uno de ellos.

Sección 2ª. Régimen de transferencia y procedimiento

ARTICULO 16.-Naturaleza. Se entenderán por transferencias de fondos de un capítulo a otro, las que siguiendo el procedimiento legalmente establecido realicen los

Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal para hacer uso de recursos inicialmente destinados por la ley a uno de los fines, para destinarlos a cualquiera de los otros dos.

PARRAFO. Si las referidas transferencias conllevan egresos no consignados en el presupuesto o lo están de manera insuficiente, la entidad municipal deberá aprobar simultáneamente la correspondiente creación de apropiaciones nuevas o el aumento de las apropiaciones existentes en aquél.

ARTICULO 17.-Causas. Solamente por causas excepcionales basadas en hechos fortuitos o de fuerza mayor podrán destinarse recursos a una finalidad sobrepasando los límites porcentuales establecidos en el Artículo 9 de la Ley 166-03.

PARRAFO. Se entenderá por hecho fortuito o de fuerza mayor todo suceso de carácter natural, social o de trascendencia económica imposible de prever o evitar que provoque una necesidad a la comunidad de urgente e inaplazable resolución por la parte de la administración municipal.

ARTICULO 18.- Procedimiento. Cuando se dé alguna de las causas que habiliten para la realización de una transferencia de fondos de una finalidad a otra, el Síndico presentará una solicitud de autorización ante la Sala Capitular del Ayuntamiento. La solicitud del Síndico deberá detallar:

- a) Los motivos en que se justifica la transferencia.
- b) La cuantía a que ascienden los gastos a realizar.
- c) Los fines de los que se extraen los fondos, y el porcentaje en que se incrementa los límites legalmente establecidos.
- d) Propuesta de reestimaciones presupuestarias si conlleva una superación de las autorizaciones de gastos consignadas en el presupuesto de la entidad.

ARTICULO 19.- Aprobación por el Ayuntamiento. Examinada la solicitud del Síndico por la Sala Capitular, ésta deberá aprobarla con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la matrícula de la misma. Se entenderá por matrícula de la Sala Capitular, la que representa la totalidad de los regidores que legalmente la componen, estén o no presentes en la sesión, e independientemente de que alguno de ellos haya renunciado y todavía no haya sido cubierta la vacante por su suplente.

PÁRRAFO I. La solicitud del Síndico tendrá carácter de asunto de urgencia y deberá ser debatida y votada por la Sala Capitular en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

PÁRRAFO II. El Secretario del Ayuntamiento hará entrega al Síndico en el siguiente día hábil a la celebración de la sesión, de una certificación del acta de la sesión en

que se adoptó el acuerdo por el Ayuntamiento en el que se hará constar expresamente el número de votos a favor de la misma y la identidad de los regidores a los que corresponden.

PÁRRAFO III. Las transferencias de fondos que soliciten hacer las Juntas de Distrito Municipal una vez aprobadas por las mismas, deberán ser ratificadas por el Ayuntamiento del Municipio al que pertenecen. Ambos acuerdos deberán ser aprobados con el quórum legalmente establecido.

ARTÍCULO 20.- Aprobación por la Liga Municipal Dominicana. Remitida por el Síndico el acuerdo de aprobatorio de la Sala Capitular, la Liga Municipal Dominicana dispondrá de un mes para resolver sobre la solicitud.

PÁRRAFO. La Liga Municipal Dominicana remitirá en el plazo de dos días hábiles a la entidad solicitante comunicación con el resultado del acuerdo. Igualmente remitirá una copia del expediente completo a la Contraloría General de la República, Cámara de Cuentas y a la Comisión de Fiscalización y Control.

ARTÍCULO 21.- Efectos de la aprobación por la Liga Municipal Dominicana. La aprobación por la Liga Municipal Dominicana de la transferencia conllevará la inmediata autorización para efectuar la transferencia de fondos por la entidad solicitante.

PÁRRAFO. Si ello conllevara la creación de apropiaciones nuevas o el aumento de las apropiaciones existentes en el presupuesto de la entidad, éstas se entenderán también aprobadas.

ARTÍCULO 22.- Efectos de la no aprobación. Si la Sala Capitular del Ayuntamiento no aprobase la solicitud del Síndico, podrá éste remitir la solicitud a la Liga Municipal Dominicana para que en virtud de sus competencias legales acuerde lo que estime pertinente y, en su caso, formule a la entidad las instrucciones o recomendaciones de lugar.

PÁRRAFO I. En todo caso, podrá también el Síndico presentar contra el acuerdo de la Sala Capitular el recurso correspondiente ante el Tribunal Superior Administrativo, en el que solicitará su anulación y aprobación de su solicitud.

PÁRRAFO II. Igualmente procederá el Ayuntamiento en el caso de que no resulte aprobada por la Liga Municipal Dominicana su petición.

PÁRRAFO III. En cualquier caso, la ausencia de resolución expresa deberá entenderse como denegación de la solicitud.

Sección 3ª. Justificación y control de los fondos

ARTÍCULO 23.- Informe justificativo. En los meses de abril, julio, octubre y enero, los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal enviarán a la Liga Municipal Dominicana un informe en cuadruplicado ejemplar, en el que justificarán el destino que han dado a los fondos percibidos en el trimestre anterior, destallando el fin y la cuantía aplicada.

PÁRRAFO I. En el informe deberá constar de manera fehaciente que el Presidente del Ayuntamiento ha recibido una copia para su puesta en conocimiento de la Sala Capitular.

PÁRRAFO II. La Liga Municipal Dominicana remitirá copia del mismo a la Contraloría General de la República, Cámara de Cuentas y a la Comisión de Fiscalización y Control, haciendo constar las observaciones y comentarios que considere de lugar.

PÁRRAFO III. La Liga Municipal Dominicana mediante acuerdo de su Comité Ejecutivo, presentará el modelo de documento en el que se rendirá el informe por las entidades municipales Ayuntamientos, el cual deberá ser aprobado por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 24.- Retención de fondos por la Liga Municipal Dominicana. El incumplimiento de las disposiciones legales por las entidades municipales conllevará que la Liga Municipal Dominicana, por resolución de su Secretaría General, pueda acordar la retención provisional de los fondos correspondientes al trimestre siguiente.

PÁRRAFO I. Procederá la retención de los fondos cuando:

- a) Se superen los límites en gastos de personal o de servicios y operaciones.
- b) No se remitan los informes trimestrales en el plazo estipulado.
- c) No se remitan en el plazo de diez días las informaciones o documentos que le sean requeridos por la Liga Municipal Dominicana, Cámara de Cuentas, Contralor General de la República y la Comisión de Fiscalización y Control.
- d) Cuando así se lo soliciten la Contraloría de la República, la Cámara de Cuentas o la Comisión de Fiscalización y Control por haber constatado en el ejercicio de sus funciones y competencias irregularidades en la gestión de los fondos por parte de las entidades municipales.

ARTÍCULO 25.- Procedimiento para acordar las retenciones.

Previamente a la adopción de la resolución, la Secretaría General de la Liga Municipal Dominicana pondrá en conocimiento del Ayuntamiento afectado los motivos en que se fundamente la retención a fin de que en el plazo de 10 días hábiles pueda formular las alegaciones que estime oportunas justificando su actuación. Igualmente remitirá sendas copias al Contralor General de la República y la Comisión de Control y Fiscalización.

PÁRRAFO I. El Ayuntamiento afectado deberá presentar un plan de cumplimiento de la Ley No. 166-03 que comprenderá los reajustes, recortes y reasignaciones que procedan a fin de subsanar los desvíos en que incurrió.

PÁRRAFO II. Corresponderá a la Secretaría General de la Liga Municipal, previa las comprobaciones oportunas, decidir sobre la propuesta municipal, y en caso de aprobarla, dispondrá el reintegro de los fondos retenidos al Ayuntamiento y el restablecimiento de las entregas mensuales en lo adelante.

PARRAFO III: Contra las resoluciones de la Secretaría General de la Liga Municipal Dominicana, el Ayuntamiento por acuerdo de su Sala Capitular podrá presentar un recurso de reconsideración ante el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal.

PARRAFO IV. Las resoluciones de la Secretaría General de la Liga Municipal Dominicana serán puestas en conocimiento del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, Tesorería Nacional, Contraloría General de la Republica y de la Comisión de control y Fiscalización.

CAPITULO V

LA COMISION DE FISCALIZACION Y CONTROL

ARTÍCULO 26.- Naturaleza y régimen jurídico. Es un organismo deliberativo con funciones de fiscalización y control de la aplicación de los fondos que perciban las entidades municipales en concepto de aportaciones por participación en los ingresos del Estado Dominicano pautados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central conforme dispone la Ley No.166-03.

PARRAFO I. Sus acuerdos tendrán el carácter de recomendaciones, informes, opiniones y peticiones de actuación a los organismos competentes.

PARRAFO II. Una copia certificada de las actas de sus reuniones será remitida a la Liga Municipal Dominicana y la Contraloría General de la Republica.

ARTICULO 27.- Composición. Presidida por el Enlace entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Republica Dominicana, formarán parte de la misma un delegado por cada una de las organizaciones políticas que cuenten en los Ayuntamientos del país con regidores elegidos en sus boletas electorales, y un Secretario.

PARRAFO I. Corresponderá al Presidente de la misma designar al Secretario.

PARRAFO II. Las organizaciones políticas designarán mediante acuerdo del organismo a quien corresponda según sus estatutos, el delegado que les representará, lo cual se comunicará al Presidente de la Comisión mediante certificación en que se acredite su designación. También podrán designar un suplente, quien sólo actuará en ausencia del titular.

ARTÍCULO 28.- Funcionamiento. La Comisión de reunirá cuantas veces lo estime conveniente. Para que sus reuniones sean válidas deberán estar presentes el Presidente, el Secretario y más de la mitad de los delegados que la componen.

PARRAFO I. Podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando así lo soliciten la Liga Municipal Dominicana, la Contraloría General de la República, la Tesorería Nacional y la Cámara de Cuentas.

PARRAFO II. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que conforman su matrícula.

PARRAFO III. Corresponderá al Presidente convocar las reuniones y confeccionar la agenda de las mismas, que siempre incluirá como primer orden del día la aprobación del acta de la sesión anterior y como segundo la ratificación de la agenda o su modificación según las propuestas de sus componentes.

PARRAFO IV. La Comisión reglamentará su organización, el día y hora de celebración de sus reuniones ordinarias, reglas de funcionamiento y de adopción de acuerdos.

ARTÍCULO 29.- Asistencia y colaboración de los organismos oficiales y otras entidades. Para la realización de sus actuaciones, los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal, la Liga Municipal Dominicana, Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional del Presupuesto, la Tesorería Nacional, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas estarán en la obligación de suministrar las informaciones que éstos les soliciten en todo lo que se relacione con la aplicación de la Ley 166-03.

PARRAFO. Asimismo las personas físicas o jurídicas que hayan recibido o manejado fondo de la Ley No.166-03, deberán suministrar todos los informes y datos que fueren necesarios para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 30.- Financiación de la Comisión de Fiscalización y Control. Para atender a los gastos de constitución y funcionamiento anual la Comisión acudirá a la Liga Municipal Dominicana. También podrá percibir ayudas de otros organismos y entidades.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 31.- Tipificación y clases de infracciones, Serán infracciones a lo dispuesto en este Reglamento:

- a) La remisión de informes trimestrales incorrectos, equivocados o no ajustados a la realidad.
- b) La no remisión del informe trimestral.
- c) La no entrega de las informaciones y documentos solicitados por los organismos competentes.
- d) La entrega de informes y documentación falsos.
- e) Las transferencias o desvíos de los fondos contraviniendo los límites establecidos para los gastos de personal y servicios municipales.

PARRAFO I. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 32. Infracciones muy graves. Tendrán la consideración de infracciones muy graves.

- a) La transferencia o desvío de fondos superando en un cincuenta por ciento los límites establecidos en la Ley 166-03.
- b) La no remisión de dos informes trimestrales.
- c) La remisión de informes trimestrales falsos o erróneos con el ánimo de ocultar información o equivocar a los organismos de control y fiscalización.
- d) La comisión por tercera vez de una infracción grave.

ARTÍCULO 33. Infracción graves. Tendrán la consideración de infracciones graves.

- a) La transferencia o desvío de fondos superando en un veinticinco por ciento los límites establecidos en la Ley 166-03
- b) La no remisión de un informe trimestral.
- c) La remisión de informes trimestrales con errores e incorrecciones que oculten incumplimiento de la ley.

- d) La comisión por tercera vez de una infracción leve.

ARTÍCULO 34.- Infracciones leves. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La transferencia o desvío de fondos superando en un diez por ciento los límites establecidos en la Ley 166-03.
- b) La no remisión del informe trimestral en el plazo establecido.
- c) La remisión de informes trimestrales incompletos, con errores e incorrecciones.
- d) Cualquier otra infracción consistente en el incumplimiento, por acción u omisión, de la normativa vigente si no se incurre en una infracción tipificada como muy grave o grave, y, en general, todas aquellas que no produzcan perjuicios a la entidad municipal o a terceros.

ARTÍCULO 35.- Sanciones. Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas conjunta o alternativamente con:

- a) Una multa de hasta 50 salarios mínimos.
- b) Degradación cívica, con inhabilitación para ocupar funciones públicas por un periodo máximo de cuatro años.
- c) Sometimiento al juicio político a que se refiere el ordinal 4 del Artículo 23 de la Constitución de la República.

PARRAFO I. Las infracciones graves pueden ser sancionadas conjunta o alternativamente con:

- a) Una multa de hasta 25 salarios mínimos.
- b) Degradación cívica, con inhabilitación para ocupar funciones públicas por un periodo máximo de dos años.

PARRAFO II. Las infracciones leves pueden ser sancionadas conjunta o alternativamente con:

- a) Una multa de hasta 10 salarios mínimos.
- b) Suspensión de funciones por un plazo máximo de un año.
- c) Amonestación.

PARRAFO III. Las sanciones previstas en este artículo serán aplicadas sin menoscabo de las que puedan proceder en aplicación de otras disposiciones legales o normativas.

ARTÍCULO 36- Competencia para imponer las sanciones. Corresponderá a los tribunales y organismos competentes de conformidad con el carácter penal, civil o administrativo de la infracción cometida.

ARTÍCULO 37.- Graduación de las sanciones. Para determinar el grado de las sanciones deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales y materiales que concurren en los hechos y especialmente:

- a) La intencionalidad del infractor.
- b) Los perjuicios producidos directamente a la administración municipal o a terceros.
- c) La reincidencia o reiteración en la comisión de una infracción.
- d) La trascendencia económica y social de la infracción.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento sancionador, si todavía no se ha emitido una decisión por el organismo competente.

PARRAFO I. Para determinar el grado de las sanciones deberán tenerse en cuenta en cualquier caso, el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción.

PARRAFO II. La cuantía de una multa no podrá ser en ningún caso, inferior a la cantidad desviada o transferida indebidamente.

ARTÍCULO 38.- Responsables. Son responsables de las infracciones los funcionarios municipales electos, designados, nominados, o empleados contratados que realicen, autoricen o consientan su realización, o firmen los documentos que son causa de las mismas.

PARRAFO I. Igualmente serán responsables los que por omisión permitan su realización o conociéndolas no las impidan o no pongan de manifiesto ante la autoridad u organismo competente para la fiscalización y control del uso de los fondos, la infracción de la que tienen conocimiento por razón de su cargo o empleo.

PARRAFO II. También resultarán responsables las personas físicas o jurídicas que ayuden o colaboren a la comisión de las infracciones.

ARTÍCULO 39.- Recursos contra las sanciones. Los que resulten sancionados podrán hacer uso de las vías establecidas en la legislación o normativa reglamentaria conforme a la cual se hayan aplicado las sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 40.- Codificación de los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal. Los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal a los efectos de aplicación de la Ley 166-03 y la distribución de los fondos serán codificados de conformidad con la clasificación establecida en el Manual de Clasificadores Presupuestarios aprobado por la Oficina Nacional de Presupuesto.

PARRAFO. El Municipio se codifica con cuatro dígitos, añadiéndose dos dígitos a los efectos de distinguir las distintas entidades existentes en él. Con los dígitos 01 se identificarán los Ayuntamientos y a continuación por orden alfabético las Juntas de Distrito Municipal pertenecientes a él.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 41.- Presentación del informe trimestral correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2004. Los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipal tendrán de plazo hasta el día 31 de julio para presentar el informe trimestral sobre el uso y finalidad dado a los fondos percibidos en el primer y segundo trimestre del año 2004.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

ARTÍCULO 42.- Normativa derogada. Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

ARTÍCULO 43.- Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA